

Mérida, Yucatán a dos de diciembre de octubre de dos mil cinco.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, mediante el cual impugna la resolución de fecha veintiuno de octubre de dos mil cinco, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Progreso, Yucatán.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha trece de octubre de dos mil cinco, el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Progreso, en la cual solicita lo siguiente:

“COPIA DEL ACTA DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DEL FRACCIONAMIENTO CAMPESTRE FLAMBOYANES DEL MUNICIPIO DE PROGRESO YUCATÁN, ESPESIFICAR EN UN MOMENTO DADO EL PORQUE NO SE ENCUENTRA DICHA INFORMACIÓN.”

SEGUNDO. El veintiuno de octubre de dos mil cinco, el C. MANUEL JESÚS PÉREZ OJEDA, Titular de la unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Progreso, emitió la respuesta a la solicitud en la cual manifestó en sus puntos resolutivos:

PRIMERO.- EN VIRTUD DE QUE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS NO EXISTEN EN LOS ARCHIVOS DE ESTE AYUNTAMIENTO COMO SE SEÑALA EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE DECLARA QUE NO ES POSIBLE ENTREGAR LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS, POR NO ENCONTRARSE ESTOS EN PODER DEL SUJETO OBLIGADO.

SEGUNDO.- ASI MISMO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN EL QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA NI PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE AL PARTICULAR EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

ASI LO SI LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN, C. MANUEL JESÚS PÉREZ OJEDA, EL 07 DE OCTUBRE DE 2005.”

CUARTO. En fecha veinticinco de octubre de dos mil cinco, se recibió el Recurso de Inconformidad, interpuesto por el C. XXXXXXXXX, en contra de la resolución emitida por parte del C. C. MANUEL JESÚS PÉREZ OJEDA, Director de la Unidad de Acceso a la información Pública del Municipio de Progreso, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“NO ESTOY SATISFECHO POR LA RESOLUCIÓN QUE ME FUE NOTIFICADA EL DÍA 21 DE OCTUBRE DEL 2005.

PRESENTÉ MI SOLICITUD A LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE SE ENCUENTRA EN EL INTERIOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO Y FUE MARCADA CON EL FOLIO 012, Y LA PRESENTE EL 13 DE OCTUBRE DEL 2005, “COPIA DEL ACTA DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DEL FRACCIONAMIENTO CAMPESTRE FLAMBOYANES DEL MUNICIPIO DE PROGRESO YUCATÁN Y ESPECIFICAR EN UN MOMENTO DADO, SI NO SE ENCUENTRA DICHA INFORMACIÓN.

ME PRESENTÉ EL DÍA 21 DE OCTUBRE DEL 2005 A LAS 11.40 HORAS COMO INTERESADO A LAS OFICINAS DEL UMAIP Y ME INFORMAN DE LA RESOLUCIÓN DE MI SOLICITUD CON EL FOLIO 012 QUE EL 18 DE OCTUBRE LA SECRETARÍA DE LA COMUNA MEDIANTE EL OFICIO NO. SC/009/2005 “HACE CONSTAR QUE SE PROCEDIÓ A LA REVISIÓN CORRESPONDIENTE POR TRATARSE DE DOCUMENTOS GENERADOS EN ADMINISTRACIONES ANTERIORES Y SE DETERMINO QUE EN LOS ARCHIVOS DE ESTA SECRETARÍA NO EXISTE TAL INFORMACIÓN” POR LO TANTO CON FECHA 21 DE OCTUBRE DEL 2005 UMAIP Y EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H, AYUNTAMIENTO, MANUEL JESÚS PÉREZ OJEDA, RESULEVE QUE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS NO EXISTEN EN LOS ARCHIVOS DEL H. AYUNTAMIENTO, Y POR NO ENCONTRARSE ESTOS EN PODER DEL SUJETO OBLIGADO.

NO ME QUEDO ACLARADO LA ESPECIFICACIÓN DEL MOTIVO EL PORQUE NO SE ENCUENTRA DICHS DOCUMENTOS, COSA CURIOSA QUE CASUALIDAD LOS AÑOS DE 1988,1989,1990, CUANDO EL SR., MANUEL PÉREZ OJEDA ACTUAL DIRECTOR DE UMAIP Y CONTROLADOR DEL H AYUNTAMIENTO DE PROGRESO Y JOSÉ ENCALADA RODRÍGUEZ, REGIDOR ACTUALEMNTE, FUNGIERON COMO TESORERO Y PRESIDENTE MUNICIPAL EN ESAS FECHAS RESPECTIVAMENTE, “ACTUALMENTE SE DESEMPEÑAN COMO FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL MUNICIPIO DE PROGRESO” , PORQUE NO TIENE INFORMACIÓN DE AÑOS ANTERIORES. TODO PARECE INDICAR QUE SE ESTA OCULTANDO INFORMACIÓN DE ESAS FECHAS, AHORA MI PREGUNTA ES, PORQUE SE ESTÁ OCULTANDO INFORMACIÓN DE ESAS FECHAS.”

CUARTO. En fecha veintisiete de octubre de dos mil cinco, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el recurso interpuesto por el recurrente en contra de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

QUINTO. Mediante oficio INAIP-235/2005 y cédula de notificación de fecha cuatro de noviembre de octubre del presente año, se notificó a las partes, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, rinda un informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, apercibiéndolo de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclama.

SEXTO. En fecha nueve de noviembre del año en curso el informe justificado se recibió Informe Justificado del C. MANUEL JESÚS PÉREZ OJEDA, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Progreso, mediante el cual aceptó la existencia de los actos recurridos aduciendo lo siguiente:

“PROCEDIMIENTOS:

- EL DÍA 13 DE OCTUBRE 2005, EL RECURRENTE PRESENTA UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL FORMATO OFICIAL DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO, EL CUAL FUE FOLIADO CON EL NÚMERO 012, SOLICITANDO LA INFORMACIÓN LA CUAL ES DEL TENOR SIGUIENTE “ COPIA DEL ACTA ENTREGA Y RECEPCIÓN DEL FRACCIONAMIENTO CAMPESTRE FLAMBOYANES DEL MUNICIPIO DE PROGRESO YUCATÁN, ESPECIFICAR EN UN MOMENTO DADO EL PORQUE SI NO SE ENCUENTRA DICHA INFORMACIÓN”.(ANEXO 1)
- CON FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DESPUÉS DE REALIZAR EL ANÁLISIS RESPECTIVO Y CONSIDERANDO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES DE ORDEN PÚBLICO, LA UNIDAD DE ACCESO, ENVÍA EL OFICIO MARCADO CON EL NÚMERO ORUA/006/2005 A LA SECRETARÍA DE LA COMUNA, REQUIRIENDO LA DOCUMENTACIÓN ESPECIFICADA EN LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 007, LA CUAL SE ANEXA COPIA LEGIBLE DE LA MISMA AL REQUERIMIENTO. EL OFICIO FUE RECIBIDO EL MISMO DÍA 23 DE SEPTIEMBRE.(ANEXO 2).
- CON FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2005 LA UNIDAD DE ACCESO, RECIBE EL OFICIO MARCADO CON EL NÚMERO SC/0092/2005 (EMITIDO EL 18 DE OCTUBRE DE 2005) ENVIADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA (SECRETARÍA DE LA COMUNA), DONDE SE DA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE SEÑALA QUE, “SE PROCEDIÓ A LA REVISIÓN CORRESPONDIENTE POR TRATARSE DE DOCUMENTOS GENERADOS EN ADMINISTRACIONES ANTERIORES Y SE

DETERMINÓ QUE EN LOS ARCHIVOS DE ESTA SECRETARÍA NO EXISTE TAL INFORMACIÓN.”.(ANEXO 3)

- CON FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2005, SE LEVANTA LA FE DE ERRATAS PARA MANIFESTAR QUE: CON FECHA 14 DE OCTUBRE ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN AL ENVIAR EL OFICIO MARCADO CON EL NÚMERO ORUA/013/2005 A LA SECRETARÍA DE LA COMUNA ESTE DICE “...PARA ATENDER A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL NÚMERO 013” DEBIENDO ESTE DECIR:”...PARA ANTENDER A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL NÚMERO 012”. ASI MISMO CON FECHA 18 DE OCTUBRE LA SECRETARÍA DE LA COMUNA ENVÍA EL OFICIO DE RESPUESTA MARCADO CON EL NÚMERO SC/0092/2005 EL CUAL DICE: “...DONDE SE REQUIERE INFORMACIÓN DOCUMENTAL PARA ATENDER A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DOCUMENTAL PARA ATENDER A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL NÚMERO 012”. (ANEXO 4).
- EN BASE A LA RESPUESTA EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 37 FRACCIÓN III DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO EMITE LA RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD 012 EL DÍA 21 DE OCTUBRE DE 2005, EN LA CUAL SE DECLARA QUE NO ES POSIBLE ENTREGAR LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS POR NO ENCONTRARSE ÉSTODS EN PODER DEL SUJETO OBLIGADO (ANEXO 5).
- CERRANDO EL PROCESO SE EMITE LA NOTIFICACIÓN EL DÍA 21 DE OCTUBRE DE 2005, LA CUAL SE PUBLICA EN EL ESTRADO DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO (ANEXO 6).
- LA RESOLUCIÓN ES ENTREGADA AL INTERESADO QUE PRESENTÓ LA COPIA DE LA SOLICITUD EL DÍA 21 DE OCTUBRE DE 2005, CONSTA EN EL RECIBO DE RESOLUCIÓN SEÑALADO EN LA PARTE POSTERIOR-BAJA DE LA RESOLUCIÓN.(ANEXO 7)

LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN, BASA SUS HECHOS, ACCIONES, FORMAS Y TIEMPOS APEGADOS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN Y AL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS EMITIDA POR LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO Y APROBADA POR EL CABILDO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2005 ASENTADA EN EL ACTA DE CABILDO NÚMERO SESENTA Y OCHO.

JUSTIFICATIVOS

TOMANDO EN CUENTA EL O LOS ACTOS RECLAMADOS POR EL RECURRENTE QUE ES DEL TENOR SIGUIENTE: “NO ME QUEDO ACLARADO LA ESPECIFICACIÓN DEL MOTIVO EL

PORQUE NO SE ENCUENTRA DICHOS DOCUMENTOS, COSA CURIOSA QUE CASUALIDAD LOS AÑOS DE 1988, 1989 Y 1990, CUANDO EL SR. MANUEL PÉREZ OJEDA ACTUAL DIRECTOR DE UMAIP Y ACTUAL CONTROLADOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO Y JOSÉ ENCALADA RODRÍGUEZ, REGIDOR ACTUALMENTE FUNGIERON COMO TESORERO Y PRESIDENTE MUNICIPAL EN ESAS FECHAS RESPECTIVAMENTE, ACTUALMENTE SE DESEMPEÑAN COMO FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL MUNICIPIO DE PROGRESO, PORQUE NO TIENE INFORMACIÓN DE AÑOS ANTERIORES. TODO PARECE INDICAR QUE SE ESTÁ OCULTANDO ESA INFORMACIÓN” ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MOTIVA Y FUNDAMENTA QUE:

- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN “ LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE” POR TANTO LA ACLARACIÓN SOLICITADA NO PUEDE SER SATISFECHA Y LA INCONFORMIDAD SEÑALADA NO TIENE PROCEDENCIA LEGAL.
- CON RESPECTO AL SEÑALAMIENTO DEL PORQUE SI LOS SEÑORES MANUEL PÉREZ OJEDA Y JOSÉ ENCALADA RODRÍGUEZ FUERON FUNCIONARIOS EN LOS AÑOS O PERÍODO DEL CUAL SE SOLICITA LA INFORMACIÓN NO TIENE INFORMACIÓN DE ESA ÉPOCA, ES IMPORTANTE PRECISAR QUE EL REQUERIMIENTO DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO VA DIRIGIDO A ELLOS, EN ESTE CASO VA CANALIZADO A LA SECRETARÍA DE LA COMUNA, POR TANTO LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS NO INTERVIENEN EN EL PROCESO DE RESPUESTA, SALVO EL C. MANUEL PÉREZ OJEDA QUE COMO TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ESTE H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO EMITE EL RESOLUTIVO PERO BASÁNDOSE EN LA RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, Y CERCORÁNDOSE QUE DICHA RESOLUCIÓN ESTE APEGADA A LA LEGALIDAD Y NO VIOLE LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD Y RESPETANDO EL LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTRE EN PODER DEL SUJETO OBLIGADO.
- DADO LO ANTERIOR SE CONCLUYE EL PRESENTE INFORME, GARANTIZANDO QUE EN ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE ESTE H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, SE RESPETA Y SE HACE RESPETAR EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN.

SIRVAN LOS PROCEDIMIENTOS Y LOS JUSTIFICATIVOS DESCRITOS, PARA DAR POR PRESENTADO EL INFORME JUSTIFICADO DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN, EN CONSIDERACIÓN AL RECURSO DE INCONFORMIDAD PRESENTADO ANTE LA SECRETARÍA

EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MARCADA EN EL EXPEDIENTE 14/2005”.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto en contra de las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículo 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

CUARTO.- Que de conformidad con el escrito del recurso de inconformidad presentado por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, claramente se desprende que el acto que recurre es la negativa por parte de la Unidad de Acceso del Municipios de Progreso al no haberle entregado la información solicitada referente a la copia del acta de entrega recepción del fraccionamiento Campestre Flamboyanes del Municipio de Progreso Yucatán y especificar en un momento dado el porque no le aclararon y especificaron el porque no se encuentran dichos documentos, y que a su decir, todo parece indicar que se esta ocultando información de esas fechas.

QUINTO.- Por otra parte, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Progreso, al rendir su informe justificado hizo constar que el acto reclamado era cierto, aduciendo que se procedió a la revisión correspondiente por tratarse de documentos generados en administraciones anteriores determinando que en los archivos del Ayuntamiento no existía tal información, y que por tanto, resultaba imposible entregarlos.

En cuanto a lo argumentado por el recurrente, referente a que no le quedó aclarado el motivo por el cual no se encontraban dichos documentos y de que todo parece indicar que se están ocultando, la autoridad recurrida manifestó, que con fundamento en el artículo 39, fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, la obligación de proporcionar la información no incluye el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante y que por tanto, esa es la aclaración del motivo por el cual no se encuentran dichos documentos.

Con relación al ocultamiento de la información, y lo relativo al señalamiento de los Señores Manuel Pérez Ojeda y José Encalada Rodríguez que fueron funcionarios en los años o período del cual se solicitó la información, la autoridad responsable precisó que el requerimiento de la información no fue dirigido a ellos, ya que la misma se canalizó al Secretario de la Comuna, por lo tanto tales funcionarios no intervinieron en el proceso de respuesta, salvo el C. Manuel Pérez Ojeda que como Titular de la Unidad Municipal de este H. Ayuntamiento de Progreso emitió el resolutivo basándose en la respuesta de la Unidad Administrativa, y cerciorándose que dicha resolución estuvo apegada a la legalidad y no violó los principios de transparencia y publicidad.

SEXTO.- Ahora bien, de conformidad con los artículos 1, 2, 3; fracción IV 4, 5 y 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es obligación que los Sujetos Obligados cumplan con las formalidades que marca la referida ley, entregando a toda persona la información pública que soliciten en los términos y condiciones que la misma señala.

El motivo de la inconformidad, según consta en el escrito de interposición del recurso, redundante en el hecho de que la Unidad de Acceso recurrida no entregó la información al recurrente consistente en: *“Copia del Acta del Entrega Recepción del Fraccionamiento Flamboyanes del Municipio de Progreso Yucatán, especificar en un momento dado el porque, si no encuentra dicha información”*, en virtud de que la misma no existía en los archivos, y que la especificación del porque no se encontraban los documentos no le quedó clara.

Al caso cabe mencionar que la información solicitada por el recurrente es información considerada como pública de conformidad con lo establecido en el artículo 1 y 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que literalmente señalan:

Artículo 1.- Toda la información a que se refiere esta ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.

Artículo 4.- Se entiende por información pública, todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados en esta Ley

Si embargo, no hay que dejar de observar que si bien es cierto la información solicitada es pública, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, entró en vigor el día cuatro de junio de dos mil cuatro y por lo tanto, de conformidad con los artículos Transitorios Tercero, Noveno y Decimosegundo, se establecieron los momentos en los cuales comenzaron formalmente a surtir efectos las obligaciones jurídicas que establece la propia Ley, es decir, que en el caso del Municipio de Progreso, Yucatán la obligación de comenzar con el archivo de toda documentación producida y recibida surgió a partir del cuatro de junio de junio del dos mil cuatro, mientras que la obligación de recibir las solicitudes de la ciudadanía surgió desde el pasado día cuatro de septiembre de dos mil cinco.

Para mayor claridad de lo antes mencionado se transcriben los artículos Transitorios referidos:

“Artículo Segundo.- Los sujetos obligados señalados en la presente Ley, tendrán la obligación de proporcionar la información que, a partir de la entrada en vigor de la misma, obre en sus archivos, conforme a las disposiciones de la presente Ley.”

“Artículo Noveno.- En los Ayuntamientos de: Izamal, Kanasín, Mérida, Motul, Peto, Progreso, Tekax, Ticul, Tizimín, Umán y Valladolid. Deberán de elaborar su manual de procedimientos, organizarse, capacitarse y hacer funcionar sus archivos, quince meses después de que haya entrado en vigor esta ley.”

“Artículo Décimo Segundo.- Los particulares podrán presentar las solicitudes de acceso a la información pública o de acceso y corrección de datos personales a partir de la entrada en funciones de las distintas unidades de acceso a la información establecidas en el artículo transitorio cuarto de esta ley; y en los casos señalados en los tres artículos anteriores, el tiempo será de 15, 18 y 24 meses respectivamente.”

Por lo anterior, se deduce que la información que solicita el recurrente de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Progreso, Yucatán data de los años de mil novecientos ochenta y ocho a mil novecientos noventa, fechas en la que todavía no existía la obligación por parte del Sujeto Obligado en materia de acceso a la información pública de conservar dicha información, por lo que evidentemente y en el caso que nos ocupa la autoridad recurrida no contaba en ese momento con el sustento legal para archivar la información, en consecuencia la autoridad no violó disposición alguna de la Ley de Acceso a la Información para el Estado y los Municipios de Yucatán por no contar con dicha información.

Lo anterior, sin perjuicio de que lo que en materia de documentos relacionados con actas y documentos municipales dispongan otras normas jurídicas que obliguen al sujeto obligado a conservar la documentación y que en tal caso debería de entregarse la información, y en las que el recurrente podría apegarse para ejercitar acciones legales que así considere.

SEPTIMO.- Por otra parte, tanto del escrito del recurso de inconformidad como del informe justificado rendido por la autoridad, se desprende que la información no se encuentra en sus archivos, motivo por el cual no pudo ser entregada al solicitante.

Los artículos 39 tercer párrafo y 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán claramente disponen que la información debe ser entregada al solicitante en el estado que se encuentre, sin que dicha obligación implique el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme a los intereses del solicitante, por lo que éste no podrá exigir que la autoridad genere informes o realice documentos a los cuales no se encuentra obligado. También, resulta una obligación de los Sujetos Obligados de entregar la información que se encuentren en su poder, es decir, que si tras una búsqueda de la misma esta no aparece en los archivos, la autoridad no tendrá obligación de entregarla en materia de acceso a la información pública, por lo que evidentemente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Progreso al resolver respecto de la inexistencia de la información, no incurrió en responsabilidad alguna en materia de acceso a la información, sino por el contrario, emitió una resolución en la fundamentó y motivó sus argumentos.

Para sustentar lo anterior, se transcriben los artículos 39, tercer párrafo y 40 primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios del Estado de Yucatán:

Artículo 39.- ...

...

La información se entregará al solicitante en el estado en que se encuentre. La obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

...

Artículo 40.- Los sujetos obligados sólo darán acceso a la información que se encuentre en su poder, previa la entrega de la solicitud respectiva y del pago, en su caso, del derecho correspondiente.

...

...

Lo anterior no contraviene a otras disposiciones jurídicas que contemplan obligaciones al Ayuntamiento de contar con la documentación requerida, sin embargo la Ley de Fraccionamientos del Estado de Yucatán en su artículo 38 establece textualmente:

*ARTICULO 38.- Una vez concluidas las obras del fraccionamiento a que se refiere la autorización respectiva, el fraccionador lo comunicará por escrito al Ayuntamiento correspondiente, para que éste, en un término de 15 días objete o acepte las obras. En el primer caso el fraccionador dispondrá de 30 días hábiles para corregir las observaciones asentadas sobre las obras a su cargo; en el segundo caso, **el municipio dispondrá de 30 días hábiles para preparar las actas respectivas y recibir el fraccionamiento.***

De la simple lectura de este precepto se puede apreciar que el Ayuntamiento de Progreso al no contar con esta información podría incurrir en algún tipo de responsabilidad administrativa distintas a las señaladas en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios del Estado de Yucatán, con las cuales el ciudadano podría intentar las acciones legales pertinentes por la falta de las acta de entrega recepción del Fraccionamiento Campestre Flamboyanes del Municipio de Progreso, en los archivos del Sujeto Obligado.

Por otra parte, en lo que se refiere el recurrente, a que no le quedó aclarado la especificación del motivo por el cual no se encontraron los documentos, pareciendo que la información estaba siendo ocultada, resulta claro, que de las constancias que integran el expediente se deduce que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Progreso manifestó en distintas ocasiones que la información solicitada por el recurrente no existe en sus archivos siendo imposible comprobar la existencia de la misma y que por las fechas de que se trata, tampoco existía la obligación en materia de acceso a la información pública de conservar dichos documentos, sin perjuicio, de cómo ha quedado de manifiesto, que el recurrente este en aptitudes de interponer las acciones legales que considere pertinentes a fin de evidenciar un posible ocultamiento de la información.

Por todo lo anteriormente expuesto, se procede a confirmar la resolución de fecha veintiuno de octubre de dos mil cinco, emitida por dicha Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Progreso. Lo anterior, en vista de que, en términos de los artículos 39, tercer párrafo y 40 primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, la autoridad sólo está obligada a entregar la información que se encuentre en su poder, en el estado que se encuentre, sin que para ello este en aptitudes de procesarla ni presentarla al interés del solicitante.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se confirma** la resolución de fecha veintiuno de octubre del dos mil cinco emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Progreso, Yucatán, objeto del recurso de inconformidad, toda vez que con fundamento en los artículos 39, tercer párrafo y 40 primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, las autoridades sólo están obligadas a entregar la información que se encuentre en su poder, en el estado que se encuentre, sin que para ello estén en aptitudes de procesarla ni presentarla al interés del solicitante de conformidad con lo expresado en los considerandos Sexto y Séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

TERCERO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día dos de diciembre del año de dos mil cinco.